


CORNARE	Número de Expediente: 054400327216	
NÚMERO RADICADO:	131-0629-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 12/06/2019	Hora: 16:47:08.60...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2114 del 10 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de movimientos de tierra, depósito de residuos de construcción y todas aquellas obras o actividades que vayan encaminadas a la adecuación del lugar, que generen afectaciones ambientales o que requieran permiso de la Autoridad competente, actividades adelantadas en un predio ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla. Medida impuesta al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.846.

Que por medio de Auto N° 112-0960 del 17 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.441.846, por realizar un lleno sin tener en cuenta los lineamientos ambientales y sin respetar la ronda de protección hídrica del Río Negro, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 21'40" Y: 06° 10'38" Z: 2090 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla.

Que por medio de Auto N° 131-1120 del 22 de noviembre de 2018, se formula pliego de cargos al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, consistentes en:

CARGO ÚNICO: Realizar un lleno sin tener en cuenta los lineamientos ambientales y sin respetar la ronda de protección hídrica del Río Negro, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 21'40" Y: 06° 10'38" Z: 2090 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su ARTÍCULO 8°

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5, Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su ARTÍCULO 4º, el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su ARTÍCULO 6º.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado por aviso al señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, el día 10 de diciembre de 2018 y a la doctora YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ, por conducta concluyente el día 25 de abril de 2019.

Que por medio de Radicado N° 131-3355 del 25 de abril de 2019, la apoderada del señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, presenta escrito de descargos en los que manifiesta:

"... En el respectivo término de Ley, y el cual se encuentra demarcado en el artículo 251 de la Ley 1333 de 2009, procedo a solicitarle a su Despacho proceda a analizar los argumentos que expresaré y en consecuencia proceda a tornar la decisión que en derecho corresponda, con la finalidad de dar salvaguarda a garantías fundamentales de quien estuviere siendo investigado dentro del presente trámite y proceda en consecuencia a dar cumplimiento a la Constitución Política, como norma de normas y a las leyes aplicables para el presente proceso y se dé primacía a las mismas, por las razones que a continuación pasaré a explicarle.

Mediante Auto distinguido con el consecutivo número 131-1120 de fecha del 22/11/2018, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos en contra de mi representado el señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, y dentro del cual en su respectivo artículo primero inciso segundo, se le endilga como responsabilidad en materia ambiental lo siguiente:

CARGO ÚNICO: *Realizar un lleno sin tener en cuenta los lineamientos ambientales y sin respetar lá ronda de protección hídrica del Rio Negro, actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 21:40" Y: 060 10'3&Z: 2090 m.s.n.m, Ubicado en la Vereda Belén del Municipio de Marinilla, sin contar con la respectiva autorización 'de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8º, Acuerdo Corporativo 250, del 2011 de CORNARE, en su artículo 5, Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su artículo 4º, el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su artículo 6º*

Sea lo primero indicar que dentro del auto de la referencia y por medio del cual se le formulan cargos a mi poderdante, y los cuales hacen parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se le viola al señor OSPINA GONZALEZ, sin lugar a dudas derechos fundamentales, como es el debido proceso, artículo consagrado en el artículo 29 de Nuestra Constitución Política.

Lo anterior ya que acorde a lo estipulado en el artículo 47 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se puede observar sin mayor esfuerzo, que en ninguna parte de la decisión tomada por dicha entidad quedara consignado o plasmado de manera concreta, clara y precisa, las posibles sanciones o medidas que le serían probablemente aplicadas a mi representado, como presunto infractor de las normas ambientales aludidas en el respectivo Auto de Cargos y que si bien esta situación no se encuentra contemplada en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, si es un requisito "sine quanon", que le asiste a mi mandante dentro del presente trámite al haberse introducido el mismo, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por medio' de la cual se expediera el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aunque el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, no fuera

derogado expresa o tácitamente, sí sufrió varias modificaciones que deben de ser tenidas en cuenta por tal Dependencia, esto con el único y exclusivo fin de establecer claramente los límites, etapas y pasos a seguir al momento de imponer sanciones, y así evitar una posible violación al derecho fundamental al debido proceso; situación que no se dio dentro del auto sometido a examen, ya que en la decisión, de la referencia, se obvió por parte de dicha instancia indicar de manera clara y detallada conforme al artículo 47 ya citado, las presuntas sanciones en las que podría incurrir el señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ.

Es por lo que considera esta apoderada que para el caso en concreto, la Corporación Autónoma Regional, no cumplió con el requisito taxativo que trae la norma cuando establece de manera categórica el artículo 47 ibidem, en su inciso segundo lo siguiente: "...señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes", situación que para el caso que atañe hoy nuestra atención no opera, ya que en ninguna parte del respectivo auto de cargos se hacen señalamientos claros, precisos, de las sanciones en las que podría verse inmerso mi representado el señor FABIO ANTONIO, por el contrario, de manera vaga y hasta difusa podría decirse, se hace una transcripción normativa de las múltiples sanciones demarcadas en el respectivo artículo 40 de la ya citada Ley 1333 de 2009, sin encuadrar de manera clara y detallada, típicamente a cuál de las sanciones que trae este canon podría ver inmersa su responsabilidad frente a este trámite en particular mi representado.

El debido proceso, entonces, entendido como el "iter camino" o etapas que debe seguir la administración para que las decisiones sean válidas y justas, debe ser respetado igualmente en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, lo cual se logra únicamente y exclusivamente con la integración de las Leyes 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, esta última como legislación supletoria que sirve para llenar las lagunas o vacíos que se presentan en esta norma sectorial ya citada, dado que el procedimiento reseñado en el capítulo IV de la Ley 1333 de 2009 se encuentra incompleto y no permite la contradicción y defensa plena del presunto infractor, es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el único referente normativo para la imposición de sanciones por infracción ambiental dejó de ser la Ley 1333 de 2009 y se hace necesario entonces integrar las dos normas en comento, para extraer un único procedimiento, el cual ha sido denominado Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011

Las actuaciones y procedimientos administrativos cuya finalidad sea la imposición única y exclusivamente de sanciones por infracciones ambientales, que inicien a partir del 2 de julio de 2012, deberán acoger las nuevas etapas, las adiciones o modificaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 con el fin de evitar la violación al derecho fundamental al debido proceso del investigado. Decidir no realizar la integración normativa, obviar las etapas y exigencias allí plasmadas y proceder solamente aplicar el procedimiento establecido en el capítulo IV de la Ley 1333 de 2009 conlleva necesariamente a la violación de este derecho fundamental y al desconocimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y desarrollados por la Ley 1437 de 2011 en el Título I, Capítulos I y II, como se ha venido indicando.

Es entonces ante tales premisas, que dentro de la presente actuación se constata que en efecto se violan tales principios constitucionales en cabeza del señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ, al no haberse surtido cada uno de los lineamientos y exigencias traídas por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA), viéndose así palmariamente afectados los derechos de mi representado específicamente al debido

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162IV.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrero 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sontuorio Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de Son Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



proceso, tal y como se encuentra estipulado en la Constitución Política, como lo he venido refiriendo, razón más que suficiente para solicitarle se sirva decretar la nulidad del referido Auto de Cargos, lo anterior conforme igualmente a lo reseñado por la Corte Constitucional, quien ha referido sobre el debido proceso administrativo lo siguiente: "Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente **y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." 4 (subraya negrita por fuera del texto original)

Percatándose entonces esta profesional del derecho que en efecto en la tan comentada emisión del respectivo auto de cargos, este sin duda o sombra alguna se hizo con el lleno y respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para este trámite en específico, ya que claramente se obvió por parte de tal entidad la especificación de manera concreta y detallada, de las posibles sanciones ? las que podría hacerse acreedor mi representado, el señor FABIO ANTONIO, las cuáles no se puntualizaron de manera concreta, tal y como lo, exige el artículo 47 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, limitándose tan solo dicha dependencia a transcribir todas las sanciones demarcadas en la Ley 1333 de 2009, sin centrar de manera cautelosa cuál o cuáles podrían ser impuestas al señor OSPINA GONZALEZ y las cuales se derivan de su presunto actuar y el mismo que fuera encuadro en el cargo único impuesto en el respectivo Auto 131-1120 de fecha del 22/11/2018.

Razón más que suficiente para que se decrete la nulidad por parte de su Despacho, del auto por medio del cual se le formulan cargos al aquí investigado, por encontrar clara violación al derecho al debido proceso establecido este desde la Constitución Política y dentro de la cual se ha entendido de manera clara y categórica que tal derecho se hace extensivo a cualquier actuación administrativa, y que para este caso en específico sería el respectivo proceso administrativo sancionatorio en materia ambiental, como el que hoy nos ocupa".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio,** según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.* (Negrita y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, en los que solicitó la *“...nulidad del Auto por medio del cual se formulan cargos...”* pero no se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es procedente dicha solicitud, por lo que es prevalente Ley especial, esto es la Ley 1333 de 2009, con una ley posterior –Ley 1437 de 2011, de conformidad con los Artículos 5 de la Ley 57 de 1887 en el que se estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 señala otra regla de interpretación, según la cual una ley especial prima sobre la ley general. Con base en ello, se encuentra que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es norma especial mientras que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 es norma general, pues la primera regula específicamente el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, mientras que la segunda regula de manera

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

general el procedimiento administrativo, por ello la norma aplicable es la Ley 1333 de 2009, aunado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, es clara en su artículo mencionado, toda vez que como el mismo reza: *“ Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes...”* en concordancia con su artículo primero que manifiesta: *“...Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...”*

Así las cosas para este despacho no es procedente lo argumentado por la apoderada del señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, por consiguiente no es aceptada la solicitud de nulidad, no se decretará pruebas, pues ellas no fueron solicitadas y se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 054400327216, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de del señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, las siguientes:

- Queja 131-0311 del 28 de marzo de 2017.
- Informe técnico N° 131-0703 del 20 de abril de 2017.
- Informe Técnico N° 131-1389 del 25 de julio de 2017
- Informe Técnico N° 131-1501 del 30 de julio de 2018
- Oficio CS-170-3767 del 18 de agosto de 2018
- Oficio N° 131-7085 del 04 de septiembre de 2018
- Oficio N° 131-3355 del 25 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.452.999, y T.P N° 279.333 del C.S de la J, de conformidad con el poder otorgado por el señor FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, del 22 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO CUARTO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400327216
Fecha: 08/05/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: John Marín – Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez.
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente